

GENERAL ROCA, 17 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**G., L. D. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD (X/C D-2RO-3359-F11-16, B-2RO-550-F11-16)**" (**Expte. RO-12981-F-0000 - A-2RO-742-F2016**), en los que

RESULTA: En fecha 4/6/2024 se ordenó de oficio se inicie el proceso de reevaluación del Sr. L.D.G., a quien se le ha restringido su capacidad mediante sentencia de fecha 22/10/2021, conforme lo previsto en el art. 40 CCiv y Com, disponiéndose en ese mismo acto la realización de las pruebas tendientes a conocer su estado cognitivo actual.

En fecha 19/9/2024 se agrega informe interdisciplinario elaborado por profesionales del **Cuerpo de Investigación Forense y del Departamento de Servicio Social**.

En fecha 9/4/2025 se celebra **audiencia** mantenida personalmente con el Sr. L.D.G., con patrocinio letrado y la figura de apoyo Sra. A.W.G., con patrocinio letrado, con la participación del Sr. Defensor de Incapaces.

Las partes fueron notificadas de las pruebas que han sido producidas y no se han recibidos impugnaciones ni objeciones.

En fecha 18/2/2026 obra dictamen presentado por el Sr. Defensor de Incapaces quien entiende que se encuentran reunidos los recaudos para que proceda el dictado de la sentencia respectiva, conforme a lo dispuesto por la ley vigente en materia de capacidad de las personas físicas y salud mental, interpretadas desde el paradigma social de la discapacidad que imponen las normas internacionales que rigen la materia.

De lo referenciado en el párrafo anterior entiende: "Sostengo que el causante no puede manejarse solo de manera cotidiana para la realización de actividades básicas de la vida diaria, no puede trasladarse solo por la ciudad, no presenta capacidad de lectoescritura ni puede realizar cálculos simples. Entiendo que, de lo que se pudo advertir en la audiencia, que el Sr. G. presenta una dependencia total de terceras personas para su vida diaria, por lo que la figura de apoyo deberá asistirlo permanentemente. (...) Es por ello que considero que debe restringirse la capacidad del causante para todos los actos de disposición y administración de bienes de envergadura. Con respecto a las decisiones sobre los tratamientos médicos que eventualmente deba realizar intervendrá su apoyo cuando el primero se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad (art. 59 CCyC). Existiendo en la actualidad familiares que puedan asumir el rol de apoyo del causante, entiendo debe nombrarse a la

Sra. A.W.G. y P.F.B., madre y prima del mismo, en dicha función."

En fecha 24/2/2026 pasan los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Al haberse dictado una sentencia que dispone la restricción de capacidad, corresponde en esta nueva oportunidad de evaluación, de aproximación y de conocimiento personal con L.D.G. que revise cuál es su situación actual y la compare con lo observado anteriormente y determine las diferencias que puedan existir entre aquella sentencia y la que corresponde dictar en estos momentos.

Del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social surge que respecto a las actividades básicas de la vida diaria (capacidad para el cuidado personal: higiene, continencia y baño, vestimenta, alimentación y movilización) L. no cuenta con la capacidad para el desarrollo autónomo de estas actividades, dependiendo absolutamente de terceras personas.

En lo concerniente a las actividades instrumentales de la vida diaria, se señala que L. no presenta la capacidad de lectoescritura, ni de realizar cálculos simples, tampoco reconoce el valor del dinero ni presenta la capacidad de manejar el mismo, motivo por el cual no puede realizar compras de insumos de uso cotidianos en comercios. Asimismo se menciona que presenta imitaciones extremas para tratar o resolver actos trascendentales de administración de bienes y que no puede orientarse en el espacio inmediato cercano y conocido, necesitando para ello de la asistencia de otras personas, dado que no se moviliza de modo autónomo en espacios conocidos.

Respecto a las tareas domésticas surge que no puede realizar de modo autónomo diversas actividades de limpieza general, lavado de los utensilios de cocina, tender la cama, necesitando para ello de terceras personas. Además de ello se menciona que no cuenta con capacidad para resolver o considerar la necesidad de realizar una consulta médica, ni brindar consentimiento informado ni administrar medicación.

En relación a las actividades avanzadas de la vida diaria se menciona que L. presenta una dependencia total de terceras personas para su vida diaria, con limitación total para garantizar su autosustento económico y para vivir solo.

Concluyen los profesionales intervinientes expresando: " En función de lo establecido en el Art. 191 del C.P.F. y Art. 31 del CCyC: 1) La existencia de la enfermedad identificando que la misma se corresponde con: El Sr. G.L. padece una "Malformación cerebral compleja con Macrocefalia con severo déficit neurológico global. Epilepsia". 2) El estado de avance de la misma: Se encuentra en un estado

avanzado. 3) Los actos que dicha enfermedad, permiten o impiden al Sr.G.L. realizarlo por si mismo: No se encuentra apta para dirigir su persona y administrar sus bienes, requiere de asistencia permanente de terceras personas. 4) Elabore un informe psíquico respecto a las facultades mentales del Sr. G.L., con estado de evolución y/o posible mejoría y/o si la misma es reversible: El pronóstico del cuadro de discapacidad que el Sr. G.L. presenta es irreversible, no es posible esperar una mejoría en su funcionalidad, al contrario puede con el tiempo empeorar su condición. 5) Personas de confianza que puedan oficiar como apoyo o eventuales curadores: La Sra. A.W.G.es la principal figura de apoyo de su respectivo hijo, quien requiere atención especializada y permanente. La Sra. G. cuenta con la colaboración de su hermano A.A.G. y de su sobrina llamada P.B.. En relación a su sobrina, la progenitora expresa que la misma no tiene inconvenientes de sumarse como figura de apoyo de L., requiriendo que esto último quede formalizado en el ámbito judicial."

De lo cotejado a través de las pruebas y de la audiencia, he tomado conocimiento que durante el transcurso de estos años L. no ha presentado cambios sustanciales en su cuadro de base, coincidiendo con lo señalado en el informe interdisciplinario. Advierto que cuando se dicto la sentencia anterior, ya contaba con dificultades para darse a entender, situación que persiste en la actualidad, siendo sus personas más cercanas quienes logran comprenderlo por el conocimiento que tienen de la forma en que se expresa, de su sentimientos, gustos y del lenguaje corporal y gestual. Sobre ello, al momento de celebrar la audiencia, la Sra. A.W.G., quien ejerce el rol de figura de apoyo, comento que la situación de L. no ha cambiado ni se ha modificado en estos años, que sigue igual que antes, peticionando en tal acto que su sobrina, la Sra. P.F.B. sea tambien designada como apoyo de L., dado que ambas son las que cotidianamente lo ayudan, prestando la misma conformidad en tal acto.

Conforme lo expuesto, puedo apreciar que L. continua necesitando que lo asistan para realizar tanto actividades básicas de la vida cotidiana, como así también para la toma de decisiones en aquellos ámbitos en los que carece de comprensión, como son las cuestiones vinculadas al manejo de dinero, realización de trámites y participación en juicios.

Entiendo que en la actualidad y tal como surge de las sentencias anteriores L. continua contando con la asistencia de sus seres cercanos, contando con este acompañamiento que lo estimula, lo contiene y le brinda seguridad para realizar los actos que por si mismo no puede efectuar, motivo por lo cual mantendré a los Sres.

A.W.G. y ADOLFO ARIEL GESTEIRO, como figuras de apoyo, para que continúen cumpliendo tal función, sumando en dicha función a la Sra. P.F.B., para que de forma conjunta o indistinta cumpla tal rol con los Sres. G., pudiendo apreciar que tal decisión redundará en beneficio de L..

Conforme lo expuesto, el resultado de la audiencia mantenida con el beneficiario de este proceso y las figuras de apoyo, más el informe interdisciplinario, considero que corresponde mantener la restricción para la realización de aquellos actos que se han restringido en dicha oportunidad, es decir, que L., deberá efectuar con el acompañamiento de sus figuras de apoyo aquellos actos de disposición y administración de bienes y para la realización de actos médicos que afecten su integridad, restringiéndose su capacidad para el ejercicio de los derechos políticos (derecho al voto), tal como se han dispuesto en la sentencia primigenia dictada en fecha 31/5/2018.

Por este motivo, con relación a la sentencia dictada previamente considero que corresponde mantener la restricción para la realización de aquellos actos que se han restringido en dicha oportunidad.

No hay modificaciones vinculadas con la persona designada en calidad de figura de apoyo, dejándose constancia que podrán modificar esta decisión cuando así lo informen al tribunal.

Las demás apreciaciones efectuadas en la sentencia previa continúan sin modificaciones.

Por consiguiente, agotado el análisis que funda esta sentencia con los alcances que prevé el art. 184 y ss. Cód. Procesal Flia., las leyes de fondo (Cód. Civil y Comercial en sus arts. 23 y ss, ley 26.657 y ley 2440 RN), las normativas internacionales (Convención sobre discapacidad-ONU y OEA) y las mandas que emanan directamente del orden constitucional nacional y provincial (arts. 18, 19, 33 y 75 inc. 22 CN y arts. 16, 22, 36 CRN), **FALLO:**

1) Mantener la declaración de **restricción de la capacidad** dictada mediante sentencia de fecha 22/10/2021 del Sr. <.D.G.(.4., nacido en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, el día 1.d.f.d.1., nacimiento inscripto en el acta n° 132 F° 53 del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las personas de General Roca del año 1998 T° II, **con idéntica extensión a lo resuelto en la sentencia anterior.**

2) Mantener la designación de los Sres. A.W.G. (DNI 17.380.965) y A.A.G.(.2. y sumar en esa función a la Sra. P.F.B.(.3., con idénticas facultades de representación, quienes podrán actuar de forma conjunta o indistinta. No se requiere la aceptación

judicial para el ejercicio de esta actividad respecto a las personas designadas en la sentencia previa, pero sí será necesario que lo haga la designada en este acto.

3) Se establece que en el mes de octubre **de 2028**, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a una nueva **revaluación** interdisciplinaria de la situación de L.D.G.(.4. a través de las pruebas interdisciplinarias que correspondan a los fines de evaluar su evolución personal.

4) Líbrese oficio al Registro Civil de la provincia de R.N. y oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble y de la Propiedad Automotor para que tomen conocimiento que continúa vigente la restricción del ejercicio de la capacidad jurídica del Sr. L.D.G.(.4., con idéntico alcance que la determinada mediante la sentencia de fecha 22/10/2021, conforme lo dispuesto en los puntos 1) y 2), y póngase en su conocimiento la fecha de la próxima revaluación prevista en el punto 3) de este resolutorio.

5) Líbrese oficio al Juzgado Federal con Competencia Electoral de la ciudad Viedma para que tome nota que continua la restricción del derecho al voto del Sr. L.D.Q.(.4.

6) NOTIFIQUESE a las partes y al Sr. Defensor de Incapaces, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCYC (encomiéndose al letrado del Sr. L.D.G. transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo).

7) Expídase testimonio.

8) Costas por su orden. (Art. 19 CPF)

9) Regulo los honorarios de la Dra. S.D.V.O., en la suma equivalente a 5 JUS, por su labor desarrollada en autos, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia